

GACETA DE GOBIERNO

DE PUERTO-RICO

DEL MARTES 30 DE ENERO DE 1838.

PUERTO-RICO 30 DE ENERO DE 1838.

El día 26 del presente mes fueron pasados por las armas tres soldados del Regimiento de Granada, el cual se halla de guarnición en esta plaza, por actos de insubordinación y de indisciplina, que aunque cometidos en estado de embriaguez, no disculpan ni pueden disculpar las leyes, que por necesidad han de penar con el último rigor atentados cuya trascendencia exigen un castigo imponente y ejemplar para el sosten del orden público y seguridad social; ¡Pluguiese al cielo que escarmentando con estos ejemplos los que à tan indispensables víctimas sobreviven, reportase la sociedad todo el bien que se propone con la imposición de las penas que establece! ¡Pluguiese al cielo que siempre presentes à la imaginación del hombre las consecuencias de privarse del uso de la razón que tanto lo ennoblece, no se degradase, descendiendo al nivel del bruto, para experimentar un tardío arrepentimiento al recobrar la dignidad que le constituye, entre todos los seres, el mas perfecto y apreciable! Estos son los santos fines que la potestad pública, que los legisladores se proponen con la imposición de las penas, que debiendo ser tanto mas imponentes y ejemplares cuanto mayor sea la necesidad de precaver la perpetración de los delitos, tienen que dictarse en la honrosa carrera de las armas, y en su parte mas vital de subordinación y disciplina con espíritu de muy fuertes impresiones, de vivísimos recuerdos. No dudamos nosotros de que el crimen tan justamente espiado por los tres infelices que por él se han privado de la existencia, pudo solo cometerse al impulso de un estado de enagenamiento en que olvidándose todo, olvidose tambien la subordinación y disciplina inculcada y sostenida por los apreciables gefes y distinguida oficialidad del Regimiento de Granada, que desde tantos años guarnece esta Isla con militar concepto, y à quienes estos casos no pueden dejar de ser sensibles, si bien por desgracia no son siempre remediabiles. Por último esperamos que el castigo aplicado, surtirá todo su efecto, pues la ley está viva, su aplicación legal es pronta, y breve el término entre la perpetración y la pena del delito.

ARTICULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2º Del mismo modo se renueva la prohibición de matricular buques mercantes de construcción extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3º Quedan derogados el art. 590 del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan à lo decretado en el anterior.

Art. 4º Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculación esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1º que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla; 2º que para obtenerla se ha de obligar à trasladar su domicilio à cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia; 3º que todo buque

extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5º Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1º en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar à puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2º en el de varada à la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo; 3º en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nación, y estos cerciorarse por los diarios de vitàcora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia convicción, sin causar por este motivo gasto alguno à los capitanes de buques.

Art. 7º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello à los capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composición que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula à que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introducción de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9º El Gobierno propondrá à las Cortes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9, tít. 9º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, à fin de fomentar la construcción naval española.

Lo cual presentan las Cortes à S. M. para que tengn à bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Palacio 28 de Octubre de 1837.—Públicuese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Jussicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 1º de Noviembre de 1837.—A D. Javier de Ulloa.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 27 de Octubre.

—El día 25 del corriente se cantó un solemne *Te-Deum* en la catedral de Versalles à presencia de S. M. y de toda la Real familia reunida, pues solo faltaban à tan solemne acto los dos Principes que en servicio del Rey y de la Francia militan bajo el estandarte que ondea en este momento sobre los muros de Constantina.

Desde por la mañana se agolpó la gente en las calles por donde habia de pasar la Real comitiva, y en la iglesia en que se iba à celebrar la ceremonia. Al vivo int-res que inspiraba el anuncio de esta solemnidad enteramente patriótica, se agregaba el deseo de sorprender en el semblante del Rey algunas de aquellas emociones que las noticias del anterior le habian ocasionado, pues se sabia que